✠

ESTATUTOS, Y CONSTITUCIONES

DE EL

MUY NOBLE, E ILUSTRE

COLEGIO DE ABOGADOS

DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD,

QUE POR ESPECIAL PROVISION

DE SU MAGESTAD,

Y SEñORES DE SU REAL CONSEJO DE CASTILLA

ESTA INCORPORADO CON EL

COLEGIO DE LA CORTE,

DEBAXO DE LA PROTECCION DEL MISMO

REAL CONSEJO,

Y MANDADO SE PRACTIQUEN, Y OBSERVEN

PARA CON EL COLEGIO

DE ESTA CIUDAD.

✠

ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Afpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Colegio, y Congregacion de Abogados de eſta nueſtra Corte ſe nos hizo relacion, que deſeando el referido Colegio anduvieſſen juntos ſus Eſtatutos, y Conſtituciones para que ningun Individuo los ignoraſſe, à fin de ſu puntual cumplimiento, havia procurado recopilarlos, ſegun el uſo que de ellos en eſte tiempo ſe obſervaba, y eran los que ſe exhibian con la ſolemnidad neceſſaria, juntamente con Copia de los antiguos, aprobados por los del nueſtro Conſejo, en los quales havia reſervado el Colegio añadir, ò quitar lo que pareciesse conveniente. Y reſpecto la immediata proteccion de los de èl à dicho Colegio, y ſus Eſtatutos, ſe nos ſuplicò huvieſſemos por exhibidos unos, y otros, y aprobar las Conſtituciones modernas, confiriendo à el Decano, que es, ò fueſſe la comiſsion correſpondiente, à fin de que dieſſe las providencias convenientes para ſu puntual cumplimiento, y obſervancia, y para que el nueſtro Conſejo en caſo de no obedecerle, impuſieſſe à las Perſonas, y oficios que le intentaſſen embarazar las multas, que pareciessen correſpondientes, concediendo aſsimiſmo licencia para que aprobadas dichas Conſtituciones, y Eſtatutos modernos los pudieſſe imprimir, los quales ſon como ſe ſiguen.

COmo ſin leyes no ſe puedan conſervar las Monarchias; tampoco ſin Eſtatutos las Congregaciones, y Colegios: Por eſta fundamental razon provido, y diſcreto el nueſtro de Abogados, baxo del patrocinio, y amparo de MARIA Santiſsima

ma Madre de Dios, y Señora nuestra, y del Bienaventurado San Ivo, que fue de nuestra Profesion, hallandose situado, y ya en el Convento de San Phelipe el Real de esta Corte, Orden de nuestro Gran Padre San Augustin, estableciò los suyos en 31. de Marzo de 1596. eligiendo por su immediato Protector à su Magestad, y Señores del Supremo Consejo de Castilla, que fue servido de aprobarlos, y successivamente imponer los mas acertados para su lustre, y govierno. Mantuvose en el referido Convento, hasta el año de 1628, que no pudiendo celebrar el Colegio la principal Fiesta de su Instituto el dia 15. de Agosto, en que magnificamente assistido, y autorizado de la presencia del Supremo Consejo, tributa sus reverentes, y debidos obsequios à la Reyna de los Angeles, su Patrona, y Abogada, en reverencia del admirable Mysterio de su Assumpcion Gloriosa, à causa de haverse mandado por Real Decreto, que en aquella Iglesia, y mismo dia tuviessen su celebridad, y Comulgassen los Cavalleros de la Orden de Santiago, se trasladò al Imperial de la Sagrada Religion de Padres de la Compañia de JESUS, precediendo para ello Junta General, à que de orden del Consejo assistiò el señor Gregorio Lopez Madera, su Individuo, donde florece oy aplaudido, y colocado. Y reconociendo, que para mantener las excelencias de la profession, y explendor del Colegio, es necessario en los Individuos, que ayan de entrar en èl, y manifestarse al Supremo Consejo el complemento de las calidades, y circunstancias que se requieren, y estàn prevenidas por diferentes Decretos, y Acuerdos, y que andando dispersos en los libros, falta la individual noticia su debida observancia, y cumplimiento, y que assi era no solo conveniente, sino precisо recopilarlos, reformando, y addiccionando lo que dicta la variable mutacion de los tiempos, como advertidamente se previno por la Constitucion 27. antigua, consultada su ordinacion dispuestas por los Licenciados Don Phelipe Rodriguez Viña, y Don Thomàs de Soberron Illano, Diputados, à este fin havida plena deliberacion, y Acuerdo para ello en Junta General convocados, se mandaron establecer, renovar, y estender en la forma siguiente.

ESTATUTOS, Y CONSTITUCIONES,

DE LA CONGREGACION, Y COLEGIO DE Abogados de esta Corte, que para gloria de Dios, de su Madre Santissima, y del Bienaventurado San Ivo, han de guardar.

PRimeramente estatuimos, y determinamos para la salud espiritual de los presentes, y que ayan de venir à incorporarse en la fraternal union de nuestra Congregacion, y Colegio se guarde, y observe perpetuamente la Constitucion primera antigua, en que eligiò por su Patrona, y Abogada à la Soberana Reyna de los Cielos MARIA Santissima Virgen, y Madre de Dios de la Assumpcion, y ordenò que su Festividad se celebrasse el dia 15. de Agosto de cada año, haciendo commemoracion del Glorioso San Ivo, que fuè de nuestra Profession, para tenerle tambien por nuestro Abogado. Y mandamos, que assi esta Fiesta, como la del Mysterio de la Purissima Concepcion, se tengan por Votivas, y se celebren ambas en el citado dia 15. de Agosto, juntando los dos extremos de principio, y fin en el Sermon, y que todos los Abogados antes de sentarse en los Libros del Colegio, por Individuos de èl hagan juramento de defender, que la Virgen MARIA Nuestra Señora, y Patrona, fue preservada de la original Culpa, en conformidad de haverse votado todo assi por nuestro Colegio en Acuerdo General en 2. de Julio de 1624. confirmado por el Consejo en 29. del referido mes, y año. *Estatuto 1. de la advocacion del Colegio, y sus Festividades.*

Ordenamos, que la Festividad de Nuestra Señora de la Assumpcion, se celebre en la Capilla Mayor del Colegio Imperial de la Compañia de JESUS, como se acostumbra desde el año de 1628. en que se mudò à èl nuestra Congregacion, y Colegio desde el Convento de San Phelipe el Real donde antes estuvo, ò en la Iglesia donde estuviere colocada, y que se haga con Musica, y con toda solemnidad possible: pero sin armazon de *Estatuto 2. de la Fiesta de Nra. Sra. de la Assumpcion.*

de Altar, ni poner cosa alguna de la Barandilla à fuera, excusando gastos superfluos, y reduciendola à lo que practican los Padres en la Fiesta de su mayor respecto, y veneracion, como està prevenido por Acuerdo de 28. de Septiembre de 1687. confirmado por el Consejo en 16. de Diciembre del mismo año, y por otros repetidos Decretos posteriores.

Estatuto 3. sobre el mismo assumpto de la Fiesta.

Mandamos, que à la referida Fiesta assistan todos los Abogados Congregantes, assi à las primeras Visperas, como à la Missa Mayor el dia siguiente, y que predique el Sermon el Padre Prefecto del Colegio, ò en su defecto el que eligiere el Decano de ella con acuerdo del Padre Prefecto; uniendo en èl los dos Gloriosos Mysterios de Concepcion, y Assumpcion, como queda prevenido en el Estatuto primero. Y que respecto de no poder Comulgar todos los Abogados en la Missa Mayor, segun se ordena en la Constitucion primera antigua por no detener à el Consejo, que en forma de tal, como protector de nuestro Colegio autoriza esta Fiesta con su assistencia en virtud del Real Decreto de su Magestad establecemos, que en el mismo dia se diga una Missa rezada en el Altar Mayor à la hora que pareciere en la que Comulguen todos, como se dispuso por Acuerdo General de 28. de Diciembre de 1662.

Estatuto 4. de la Congregacion en el dia de Nra. Sra. de la Cõcepcion.

Estatuimos, y determinamos, que las dos Fiestas, y Congregaciones Generales, que por el Estatuto segundo antiguo se mandan celebrar en los dos dias de Pasqua de Navidad, y Espiritu Santo, y de muchos años à esta parte no se celebran, queden suspensas en conformidad de los Acuerdos de 18. de Noviembre de 1629. y 29. de Agosto de 1707. hasta que el Colegio tenga renta, ò caudal con que poder costearlas, y que en su lugar se junten todos los Congregantes, sin aparato en la Bobeda del Colegio Imperial, ò en la Iglesia donde estuviere sita nuestra Congregacion el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, por ser una de las Fiestas votadas, donde se digan algunas Missas, y en la ultima Comulguen, y que despues de ella les haga una platica espiritual el Padre Prefecto, como se observa desde los referidos Acuerdos.

Estatuto 5. que se guarde el estilo de costear los Decanos las Fiestas

Que por quanto de muchos años à esta parte se practica que el Decano haga à su costa la Fiesta principal de nuestra Señora de la Assumpcion, y la de nuestra Señora de la Concepcion, por no tener el Colegio rentas para ello, ordenamos que se

se observe, y execute en adelante el estilo, que hasta ahora ha-vido interin, que el Colegio tenga Caudales suficientes para costear estos gastos, segun se previene en las Constituciones 15. 16. y 17. Antiguas; y que los Decanos se arreglen à lo mandado por repetidos Decretos del Consejo, excusando superfluidades.

Estatuto 6. de los Oficios, q̃ ha de haver en el Colegio.

La Constitucion tercera antigua en que se ordena, que para que la Congregacion, y Colegio sea bien gobernado, haya en èl un Decano que sea la Cabeza, à quien todos en el año de su Oficio respeten, y obedezcan; quatro Diputados, que assistan con èl; un Thesorero, en cuyo poder entre todo el dinero, assi de lo que se mande por los Abogados Congregantes, como todo el demàs, que en qualquiera manera le pertenezca; y un Secretario, que escriba todo lo que en Juntas generales, y particulares se acordare; y que todos sean de los Abogados Congregantes. Mandamos se guarde, y cumpla, como siempre se ha observado, y que el Secretario tenga voz, y Voto en las Juntas, como lo ha tenido desde 14. de Agosto de 1600. en que assi se establecio por acuerdo; y que como à tal Secretario se dè entera fee, y credito à sus assientos, y certificaciones, sellando las que diere en virtud de Decreto de la Junta, ò à lo menos del Decano, y no de otra suerte, para lo qual tenga el Sello, y libros corrientes en su poder, como hasta ahora se ha practicado.

Estatuto 7. del Oficio de Maestro de Ceremonias.

Que por quanto en junta, y Acuerdo, que se Celebrò, en 22. de Agosto de 1677. se creò para mayor decoro del Colegio un nuevo Oficio de Maestro de Ceremonias, con voz, y Voto como los demàs Oficiales, para que en las Fiestas, Juntas, y demàs concurrencias cuidase de la observancia de precedencia de asientos entre los Abogados congregantes, sin permitir, que concurriesse à acto ninguno el que no lo fuesse actual, y entendiese en todo lo Ceremonial, conforme à una Instruccion que se haria; y para que se hallase enterado de todo, y tuviesse la authoridad que se requeria para ser respectado, se nombrasse siempre à el que en el año antecedente huviesse sido Diputado segundo; pues en los dos anteriores le correspondia haver sido Diputado primero, y Decano; todo lo qual se ha practicado puntualmente desde que se creò este Oficio: ordenamos que en adelante se guarde, cumpla, y execute perpetuamente en la mis-

misma conformidad todo lo Acordado en este Estatuto, y por el dicho Maestro de Ceremonias lo prevenido en la citada Instruccion hecha en el dia 10. de Septiembre del expressado año de 1677. que es del thenor siguiente:

Instruccion 1. El primer cuidado del Maestro de Ceremonias ha de ser, que en la Fiesta de nuestra Señora de la Assumpcion, se sienten los Abogados por su orden, precediendo los Oficiales actuales, como se previene en el Estatuto 16. despues los Decanos que huvieren sido por la antiguedad de sus Oficios; luego los demàs Abogados Congregantes por las suyas, regulandolas por los assientos que tuvieren en los libros de entrada de la Congregacion; para lo qual le darà el Secretario nomina de todos los actuales por sus antiguedades, ò por el medio que le pareciere, la noticia puntual necessaria para esta materia.

2. Ha de atender à que en la referida Fiesta no se siente, ni tome gorra el que no fuere Abogado actual en esta Corte, aunque lo haya sido, y tenga assiento en los libros, en lo qual procurarà portarse con la prudencia que se requiere, pero de suerte, que de ningun modo se admita en esto novedad alguna.

3. En la Fiesta, ò Congregacion, que se hace en la Bobeda el dia de nuestra Señora de la Concepcion cuidarà que se observe lo mismo, guardandose las antiguedades en los assientos, y tambien en quanto fuere possible; que no se admitan en ella los Abogados Congregantes, que no estuvieren en actual exercicio de la Abogacia en esta Corte, ò que por lo menos no se mezclen en el cuerpo de la Congregacion.

4. En las demàs Fiestas, y Congregaciones que se ofrecieren tendrà el mismo cuidado en orden à dichos Assientos, y observancia de todo lo demas referido, y que en las Comuniones se guarde tambien el mismo orden, llegando à Comulgar primeros los antiguos.

5. Para convidar al Consejo en la Fiesta de nuestra Señora de la Assumpcion dispondrà con el Secretario, que fuere las Cedulas de los convites, y repartimientos de compañeros en esta forma, que el Decano actual junto con el Padre Prefecto conviden al Señor Presidente, y à cada dos Señores Ministros, dos Abogados uno antiguo, y otro moderno desuerte, que los mas antiguos conviden à los Señores Ministros mas antiguos, previ-

previniendoles, que vayan con gorra, y hechas las Cedulas las repartirà el Secretario,como siempre se ha practicado.

6. Assimismo tendrà cuidado, que los Abogados estèn promptos el dia de la Fiesta de nuestra Señora de la Assumpcion, y su Vispera para recibir, y acompañar à los Señores Ministros del Consejo, como fueren llegando desde la Puerta hasta la Sacristia donde se juntan, y aguardan, y que quando venga el Señor Presidente, salga el Decano à recibirle, y acompañarle desde la Silla, hasta el Circo, y à la salida desde el Circo, hasta que tome la Silla,guardando en todo el estilo, que hasta aora ha havido.

7. Assimismo ha de cuidar generalmente de la observancia de todos los Estatutos, y Acuerdos, y de todo lo que fuesse Ceremonial,como tambien de lo que en casos, y ocurrencias particulares se le encargare por la Congregacion.

Estatuto 8. que haya siempre un Prefecto en el Colegio, y quien lo ha de ser.

Item, estatuimos, y determinamos que para continuar el culto, y alentar la devocion haya siempre en nuestra Congregacion, y Colegio, un Prefecto, como lo ha havido de muchos años à esta parte para que Predique los Sermones, y Platicas, reparta los ramilletes à los Señores del Consejo, y Abogados Congregantes, y assista à las Juntas de Elecciones con quien comuniquen los Oficiales para assegurar los aciertos, el qual sea uno de los Padres mas graves que residan en el Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, como al presente lo es el Reverendo Padre Joseph de Silva,electo Predicador de su Magestad, y que quando se ofrezca eleccion de Prefecto, se haga por todos los Oficiales del Colegio,como las demas Elecciones, y se remita para su aprobacion al Reverendo Padre Provincial de la Compañia de Jesus, ò al Superior que fuere de la Iglesia, ò Covento, donde se situare la Congregacion.

Estatuto 9. de las Elecciones de Decano y Oficiales.

Item, estatuimos,que para las Elecciones de los referidos ocho Oficios se junten los ocho Oficiales junto con el Padre Prefecto el dia de San Augustin de cada año, ò en otro que el Decano señale,como sea antes del de nuestra Señora de Septiembre conforme al Acuerdo General de 28. de Diciembre de 1662. en la libreria del Colegio Imperial, segun se ha executado en algunas Elecciones, ò en otra pieza à proposito que por el Reverendo Padre Rector se señale, y proponiendo primero el Decano tres sujetos para que de ellos se elija uno, que

les

le succeda, passen à elegir ante todas cosas Decano por Votos para el año siguiente, empezando à Votar el Secretario, luego el Thesorero, à quien se siga el Diputado quarto, despues el Tercero, luego el Maestro de Ceremonias, los Diputados segundo, y primero, y el ultimo el Decano, que sale, quien en caso de igualdad de Votos haya de tener siempre en todas las Elecciones de Oficios, y casos que ocurran Voto de calidad para que prevalesca y salga electo el sujeto por quien Votare, ò al parte à quien se aplicare, como se ordena en el Estatuto quarto antiguo, y que executada la Eleccion de Decano en la forma referida, se le dè la Possesion, y asiento de el que sale, continuando despues en las demàs Elecciones, y que lo Votado por la mayor parte lo firmen siempre los demàs, aunque sus Votos hayan sido contrarios, conforme al Acuerdo de 27. de Noviembre de 1655.

Estatuto 10. sobre el mismo assumpto de Elecciones.

Item mandamos, que despues de executada la Eleccion de Decano, y de darle la Possesion en la forma referida en el Estatuto antecedente, hayan de quedar, y queden el Decano, que sale por Diputado primero para el año siguiente, el que acaba de ser primero por segundo, el que dexa de ser segundo por Maestro de Ceremonias, y el que sale de Secretario por Diputado quarto, segun lo acordado en 24. de Agosto de 1693. de suerte, que para estos quatro Oficios no haya Eleccion, sino Opcion, como de muchos años à esta parte se practica, para que assi estè siempre el gobierno entre sujetos de Authoridad, y practicos en las cosas del Colegio; y que supuestas las quatro Opciones se passe por dicho Decano, y Oficiales à las Elecciones de Diputado tercero, Thesorero, y Secretario por Votos, y en la misma forma, que en la de Decano, atendiendo siempre à la mayor antiguedad, y à que con ella concurran, en los que se hayan de elejir, las demàs circunstancias, que asseguren el desempeño de sus Oficios, y especialmente en el Diputado tercero, que este ha de haver tenido el de Thesorero, ò Secretario, mediante que para el año siguiente en que dexa de ser Diputado tercero se le suele nombrar por Decano, cuyas Elecciones assi hechas se sentaràn por el Secretatio en los libros, participandolas por papel à los Electos, y certificando de su aceptacion, para que todo conste, y para que si por justo motivo alguno no aceptare, se elija otro en su lugar, como hasta ahora se ha practicado.

Or-

Ordenamos, que el Decano en sus ausensias, y enfermedades pueda nombrar quien lo substituya, y preceda en las Juntas, y Fiestas, y demàs actos, con tal que elija uno de los que hayan sido Decanos, si lo huviere, y si no otro, que haya tenido algun Oficio, y que en caso de muerte, ò promocion se elixa otro por los Oficiales para que continue lo restante del año, y que lo mismo se observe quando faltare, ò fuere promovido otro qualquiera Oficial, para que siempre estè completo el numero, cuyas Elecciones se hagan tambien por Votos, como queda prevenido en los Capitulos antecedentes, y se ha practicado quando se ha ofrecido, y que por enfermedad, ò ausencia el Secretario, le substituya el Diputado quarto, y à falta deste lo execute el que lo fuè el año proximo antecedente, y lo mismo se observe con el empleo de Thesorero segun lo Acordado en 24. de Agosto de 1693. en todo lo qual se entienda addiccionado el Estatuto quinto antiguo.

Estatuto 11. delas ausencias; y promociones de Oficiales.

Item, mandamos, que ninguno de los mencionados Oficiales pueda ser reelejido, en alguno de dichos Oficios, sino haviendo pasado seis años de hueco, como se ordena en el Estatuto quarto antiguo, ò à lo menos dos en caso preciso, enconformidad del Acuerdo General de 28. de Diciembre de 1662.

Estatuto 12. como pueden ser reelegidos los oficiales

Que como hasta aqui se ha observado, se nombren el dia de las Elecciones Decano, y Oficiales, quatro Abogados, dos antiguos, y los otros dos modernos, para que defiendan los negocios, y Pleytos Civiles, y Criminales de los pobres constando primero serlo sin que ninguno se pueda excusar sino por enfermedad à defender el Pleyto, ò Pleytos, que por el Decano se les repartiere, alternando entre los quatro todo su año, y que en cada uno se nombren los que se vayan siguiendo, de suerte, que todos los del Colegio participen deste cargo, y si acavado el año quedaren pendientes algunos Pleytos sea de la obligacion de los que empezaron à defenderlos el continuarlos hasta la ultima sentencia, y que el Decano ponga especial cuidado en que sean bien defendidos, y aun en dar acompañado, si el negocio fuere tan grave, que lo pida, y en esta conformidad se entienda, y observe el Estatuto veinte antiguo.

Estatuto 13. delos Abogados de pobres.

Mandamos, que en las Elecciones, y Juntas haya mucha quietud, silencio, y modo, de suerte, que si alguno antes de

Estatuto 14. del silencio, y

quietud en las Juntas.

de votar quisiere advertir alguna cosa, pida licencia al Decano para hablar, y sin ella no hable, pues quando llegare à Votar podrà dezir todo lo que se le ofreciere, ni tampoco se interrumpa al que estuviere Votando, ni mientras tanto conversen unos con otros, sino que estèn con toda atencion para enterarse de las razones, en que funda cada uno su Voto, y poder si le hace fuerza reformar el suyo, pues desta suerte se consigue el acierto como se previene en los Estatutos seis, y siete antiguos.

Estatuto 15. de la precedencia de Oficiales, y Abogados.

Estatuimos, y mandamos que en todas las Congregaciones Generales, y particulares haya de preceder, y tener mejor lugar el Decano, despues le siguen el Diputado primero, y segundo, luego el Maestro de Ceremonias, Diputado tercero, y quarto, Thesorero, y Secretario, despues los que huviessen sido Decanos, guardando sus antiguedades de tales, y luego prosiguen sentandose los demàs individuos del Colegio segun las suyas regulandolas por la entrada de cada uno en èl, y que la misma orden se guarde en las Fiestas, sobre que cele el Maestro de Ceremonias, y con especial cuidado en la de nuestra Señora de la Assumpcion, porque como en ella concurre el Consejo en forma de tal, formando un Cuerpo en Circo, que empieza por el señor Presidente, à quien siguen por sus antiguedades los Señores Ministros, y Fiscales de èl, luego los de la Sala de Alcaldes con el suyo, y despues el Decano, Oficiales actuales, Decanos, que han sido, y demàs Abogados del Colegio se debe esmerar, en que no haya reparo, ni nota alguna, como està prevenido todo por acuerdo de 8. de Diciembre de 1653. y el General de 28. del mismo mes del año de 1662. y en esta conformidad se entienda addicionado el Estatuto seis antiguo.

Estatuto 16. de la obediencia, y modestia.

Ordenamos, que assi los Oficiales, como todos los demàs Abogados del Colegio tengan la devida obediencia, y respecto, que corresponde al Decano como su Cabeza, y Superior assistiendo à las Juntas à que convocare, y executando las ordenes, que les diere, y que todos sean muy modestos como su traje, y Professìon lo requiere, evitando entre sì qualesquiera discordias, y Juramentos, y dando buen exemplo à los demàs compañeros Congregantes, y à todos los de fuera, segun se ordena en el Estatuto siete antiguo.

Estatuto 17. de las calida-

Siendo uno de los primeros cuidados de nuestro Colegio atender à que los que se hayan de recebir en èl tengan las ca-

calidades, que requieren las Leyes Reales, y correſponden à Comunidad tan decoroſa, y que no ſe reciba ſujeto en quien no concurran todas las Prerrogativas neceſſarias para ſu mayor luſtre, y puro exercicio de la Abogacia, ſobre cuyo punto ſe han celebrado varios Acuerdos en virtud de Decreto del Conſejo de 19. de Octubre de 1673. expecialmente en 24. de dicho mes y año, y 3. de Septiembre de 1684. los que haſta ahora ſe han obſervado, y para que en adelante ſe obſerven, cumplan, y guarden perpetuamente, eſtatuimos, y mandamos, que para ſer recebidos qualeſquiera Abogados en nueſtro Colegio ayan de ſer de buena vida, y coſtumbres, hijos legitimos, ò naturales de Padres conocidos, y no baſtardos, ni expureos, que aſsi los pretendientes, como ſus Padres, y Abuelos paternos, y maternos ſean, y ayan ſido Chriſtianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza, ſin nota alguna de Moros, Judios, ni recien convertidos à nueſtra Santa Fè Catholica, y que à lo menos los Pretendientes, y ſus Padres no tengan, ni ayan tenido oficios, ò miniſterio vil, ni mecanico publico, y que faltandoles algunas de eſtas calidades, no ſean admitidos, ni ſentados en los libros por Congregantes, è Individuos del Colegio, lo qual ſe obſerve indiſpenſablemente, como ſe ha obſervado deſde los referidos Acuerdos, que ſe hallan confirmados por el Conſejo en 11. de Agoſto de 168.

des de los Abogados para ſer recibidos en el Colegio.

Eſtatuto 18. del modo de hacer las Pruebas.

Item, ordenamos que todas las calidades referidas en el Eſtatuto antecedente las ha de juſtificar el Pretendiente con doce teſtigos mayores de toda excepcion, para que entre ellos aya alguno de conocimiento tambien de los Abuelos Paternos, y Maternos, con las fees de Baptiſmo deſtos las de ſus Padres, y la ſuya, que ſon ſiete, todas legalizadas de tres Eſcribanos, ò Notarios, ò à lo menos de dos, ſino huviere copia, cuyas pruebas hagan dos Informantes Individuos de nueſtro Colegio en la Corte, y ſin coſta alguna del Pretendiente, los que nombre el Decano, ante quien haràn primero juramento de que las executaràn bien, y fielmente, ſin atender à humanos reſpetos poniendo por diligencia al principio de ellas, que aſsi lo hicieron, y juraron, y que deſpues de aver juramentado à los Teſtigos, los examinen al tenor del Interrogatorio ſiguiente:

POR

Interrogatorio.

POR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES SE examinaràn los Testigos, que se presentaren por parte del Licenciado D. N. Abogado de los Reales Consejos, que pretende entrar en nuestro Colegio de Abogados de esta Corte, y que se le siente en sus libros para la Informacion, que se debe hacer de su filiacion, limpieza, y Oficios, en execucion, y observancia de los Estatutos de dicho Colegio.

1. PRimeramente, se les preguntarà porel conocimiento del dicho D. N. y si le tienen de sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y de su naturaleza, y vecindad, y domicilio de unos, y otros, dando razon individual.

2. Si saben, que el dicho D. N. es hijo legitimo de D. N. y de D. N. su muger, naturales de N. nieto legitimo de D. N. y de D. N. su muger, naturales de N. y los mismos que el Pretendiente expressa en su Genealogia: digan lo que supieren, y porquè lo saben.

3. Si saben, que assì el dicho D. N. Pretendiente, como los dichos sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos han sido Christianos viejos, lim pios de toda mala rasa de moros, judios, Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamnente combertidos à nuestra Santa Fè, y que no desciendan de ninguno que tenga, ni haya tenido semejante nota, ni han sido castigados por otro Tribunal alguno con pena que irrogue infamia, y que siempre todos estubieron, estan, y han estado en reputacion de Christianos viejos en las partes, y lugares de su naturalezas, recidencia, Vecindad, y domicilio, y en todas sus comarcas, sin que jamàs en una, ni otra parte se haya oido, ni entendido cosa en contrario, y que assi es publico, y notorio, publica voz, y fama, expresando la razon que tuvieren para saberlo, y que à no ser assi no dexaràn de tener noticia fixa &c.

4. Si saben, que el dicho D. N. Pretendiente, ni el dicho D. N. su Padre, ni la dicha D. N. su Madre, hayan tenido, ni exercido en tiempo alguno, ni actualmenente exercen Oficio, ni ministerio, ni empleo vil, ni mecanico, y menos decente, y que se oponga, ò pueda oponer à el lustre de tan decorosa profession, como la de la Abogacia, y en caso de que sepan, ò ten-

tengan noticia de aver tenido, ò exercido alguno de los oficios menos decentes, expressen el que huviere sido, dando razon de todo.

Item de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, &c. 5.

Estatuto 19. de lo que debe hacer el Abogado para ser recibido en el Colegio.

Mandamos, que el Abogado que pretenda entrar en nuestro Colegio ha de dàr para ello memorial al Secretario con la Certificacion de hallarse recibido por el Consejo, para que lo annote, y certifique al margen de èl, y se la devuelvan: Memoria de su naturaleza, y la de sus Padres, y Abuelos, con expresion individual de sus nombres, y Apellidos, y con ella sus fees de Baptismo, las que reconoceràn con todo cuidado el Secretario si vienen en forma, y reconocidas, darà quenta à el Decano, para que precediendo informe secreto de la calidad del pretendiente, segun se previene en el referido Auto del Consejo de 11. de Agosto de 1685. le nombre informantes, que han de ser de nuestro Colegio, uno antiguo, y otro moderno, rubricando el nombramiento el Decano, y Secretario, quienes si antes supieren, que el Pretendiente tiene alguna nota, ù defecto que le obste para ser recibido, le procuraràn dissuadir de la pretension, segun se ha observado.

Estatuto 20. de lo mismo, y de como se hà de hacer las Pruebas.

Ordenamos, que despues de nombrados Informantes haga el Secretario Interrogatorio arreglado à el que queda referido, y à el tenor de la Genealogia presentada por el Pretendiente, el qual rubricado, junto con el memorial, nombramiento de Informantes, fees de Baptismo, y Genealogia, todo cerrado, lo remitirà à el mas antiguo con Papel, para que executen las Pruebas, se informen secretamente de las calidades del Pretendiente, si son, ò no tales como requieren nuestros Estatutos, y previene el Interrogatorio, y que à el pie de ellas pongan su Informe, las quales con todos los instrumentos presentados embiaràn cerradas al Secretario, para que en la primera Junta dè cuenta de ellas, y antes aviso al pretendiente, para que visite al Decano, y Oficiales por precisa ceremonia, y para que le conozcan, como todo se practica actualmente, y en virtud de Acuerdo de 28. de Agosto de 1703.

Estatuto 21. como se han de vèr, y apro

Que reconocidas, y examinadas las Pruebas de los que pretendan entrar en nuestro Colegio por el Decano, y Oficiales de èl en Junta particular, de las que darà cuenta, y harà relacion

bar las pruebas, y recibir los Abogados.

lacion el Secretario, si hallaren, que corresponden à lo prevenido por nuestros Estatutos, las aprobaràn, y en caso de tener algun reparo substancial las suspenderàn, y procuraràn disuadir por los medios mas prudenciales al Pretendiente, para que desista de la pretension, y se separe de Avogar en Consejos, y Tribunales de la Corte, dandole à entender le procurarà executar lo mismo, que se le persuade, y en caso de que no le practique assi, queriendo mantenerse abogando, se darà cuenta al Consejo para que dè la providencia conveniente.

Estatuto 22. de la entrada y asiento de los Abogados.

Item, ordenamos, que aprobadas que sean qualesquiera Pruebas en la forma expressada en el Estatuto antecedente, ponga el Secretario en ellas la aprobacion, y avise al Pretendiente, que entregue al Thesorero lo que fuere estilo dar cada uno de entrada, para convertirlo en socorro de Viudas pobres, si las huviere de Abogados, y sino en las cosas, que se ofrezcan, y llevando papel del Thesorero de haverlo recibido, para hacerle de ello cargo, y haciendo juramento ante el Decano, ù de su orden ante el Secretario de defender que nuestra Señora la Virgen MARIA fue preservada, y exempta de la Original culpa, lo sentarà el Secretario en el libro de entradas, para que se le tenga por Congregante, è Individuo, y regule su antiguedad por el dia de este assiento, y en el de Acuerdos pondrà el en que se vieron, y aprobaron sus pruebas, como se observa de muchos años à esta parte.

Estatuto 23. que no se admita en el Colegio persona, que no sea de letras.

Mandamos se guarde, y observe en todo el Estatuto 22. antiguo, que ordena, no se admita en nuestra Congregacion, y Colegio sugeto alguno, que no sea Abogado, salvo si fuere de letras, que este en servicio de su Magestad, ù otro preheminente, que entonces se le admita con relevacion de todas cargas, y oficios, como consta en nuestros Libros, fueron admitidos algunos Señores Nuncios de su Santidad, muchos Señores Presidentes, y Ministros de todos los Consejos.

Estatuto 24. que no aboguen los que no estèn recibidos en el Colegio.

Que por quanto por Auto acordado del Consejo, que es el 192. de la parte primera, proveido en 23. de Noviembre de 1617. se ordena, y manda, que ningun Abogado pueda abogar en la Corte (so pena de incurrir en las penas en que incurren los que abogan sin licencia) sin que primero sea recibida en nuestro Colegio, y que al tiempo de la aprobacion en el Consejo se les haga saber para que se procuren recibir, y que

esto

esto no se observa (como debe) mediante que suele aver mas en numero que abogan, que los que se reciben, de que se siguen gravissimos perjuicios, que ceden en desdoro de la Profession, y Colegio; pues de ordinario los que no se incorporan, y reciben en èl, les faltan, ò suelen faltar las calidades necessarias, sin las quales no pueden corresponder sus operaciones, à las que se requieren en Comunidad tan decorosa; con cuyos Individuos se confunden aquellos; y que aunque para remediar estos daños se han hecho repetidos Acuerdos, y suplicas al Consejo, no se ha conseguido el fin, porque aunque se manda apercebirlos, y se les apercibe, no procuran con todo esso incorporarse, unos por eximirse de las cargas, y otros por no tener las calidades precissas para ser recibidos, y se mantienen tolerados abogando. Por tanto, y para que tenga el debido cumplimiento el citado Auto acordado, estatuimos, y mandamos, que los Abogados recibidos en nuestro Colegio, que se encontraren en pleytos con otros, que no estèn incorporados en èl, pidan por un otro si del Alegato que hagan, que no se admita otro Pedimento de aquel Abogado, ni permita continuar en su defensa; por no estàr recibido en el Colegio, en conformidad de dicho Auto acordado, y que de otra suerte no los despachen, lo qual se execute, sin disculpa, ni respecto alguno, por todos los Abogados de nuestro Colegio, para cuyo puntual cumplimiento tenga cada uno nomina de los recibidos en èl, que se le darà por el Secretario; y que si algun Abogado Congregante no cumpliere con este Estatuto sea apercibido, y multado por el Decano, dando las demàs providencias convenientes en caso de reincidencia.

Estatuto 25. de los Colegios de Sevilla, y Granada incorporados cō el nuestro.

Que por quanto los Colegios de Abogados de las Ciudades de Sevilla, y Granada se hallan en virtud de filiacion que se les ha concedido, incorporados con el nuestro, y governandose por nuestros mismos Acuerdos, y Estatutos: Mandamos, que despues de confirmados estos por el Consejo, se envie un volumen de ellos en forma à cada uno, para que los observen, y guarden, y que si algunos Individuos de ellos pretendieren establecerse en la Corte ayan de traer Certificacion dada en virtud de Decreto de su Decano, y sellada en forma por el Secretario, en que conste que dichos dos Colegios se goviernan por nuestros Estatutos, principalmente en quanto à las

las calidades que han de tener los que se ayan de recibir, y que en esta conformidad se les hicieron sus pruebas, y fueron recibidos, y dando quenta de ella en Junta de Decano, y Oficiales, se les mandarà sentar en nuestros Libros, sin hacer nuevas pruebas, regulandoles la antiguedad desde el dia del asiento en ellos, y de otra suerte no sean recibidos, ni sentados; pero si algunos Abogados de dicha Real Chancilleria, y Audiencia, ò de qualquiera otra de estos Reynos vinieren à la Corte à defender algun Pleyto, y pidieren licencia à nuestro Decano para poderlo hacer, se la concederà, como hasta aora se ha practicado.

Estatuto 26. de los Entierros de los Abogados, è Individuos del Colegio.

Ordenamos, y mandamos, que quando muriere algun Abogado, ù otro Individuo de nuestro Colegio, en esta Corte, sea de la obligacion del Secretario avisar à todos los Individuos dèl para que asistan à su Entierro, sin faltar alguno, sino por enfermedad, ù otra legitima causa, y que acompañen el cuerpo yendo detràs de èl, sin cera, desde que sale de su casa hasta la Iglesia, si fuere en publico (y si se enterrasse en dia de Consejo se dispondrà que salga à hora correspondiente) tomando el Cuerpo desde la casa à la puerta de la calle los Abogados, que el Decano nombrasse, donde le entregaràn à los que por la calle le huvieren de llevar, y en la Iglesia desde la puerta hasta la tumba, y desde esta hasta la Boveda, ò Sepultura donde se aya de enterrar, y si huviere sido Decano, que tomen el Cuerpo los que tambien lo huviessen sido, y no bastando entren los mas antiguos del Colegio.

Estatuto 27. del mismo assumpto.

Ordenamos, que si algunos de los Abogados que murieren fueren tan pobres, que no dexen bienes para costear sus Entierros ni parientes que lo puedan hacer, informado el Decano, ò algun Diputado, que nombre, de ser esta urgente necessidad, la procure por el medio mas prompto, y possible socorrer, librando lo que le pareciere preciso para que se le haga su Entierro decente, con intervencion de los dos primeros Diputados.

Estatuto 28. que cada Congregãte dè la limosna de vna Missa por el que muera.

Item, estatuimos, que todos, y cada uno de los Individuos de nuestro Colegio tengan obligacion de dàr al Secretario la limosna de una Missa por el anima de cada Congregante, que muriesse, y que sin dilacion alguna las manden decir, y las annote en los Libros, como tambien el dia que huvie-

re

re muerto, y empleos que aya tenido, y que todo lo dispuesto en este Estatuto (y el 26. referido) se entienda, y observe tambien con los que huvieren sido promovidos à Plazas, ò Dignidades, como hasta à hora se ha executado.

Estatuto 29. que el Decano haga decir cien Missas cada año por los Defuntos.

Item, ordenamos, que en lugar del Anniversario General, que por la Constitucion 15. antigua se ordena hacer, en cada un año, por los Defuntos del Colegio, mande el Decano decir cien Missas rezadas, dando la limosna de ellas de su proprio dinero, sacando recibo, y annotandolo en los Libros el Secretario, como se observa de algunos años à esta parte, y se acordò por el Colegio en 29. de Agosto de 1707. y que esto se cumpla assi mientras no tenga caudales, ò rentas suficientes, porque en haviendolas se ha de hacer de ellas el Anniversario General, como se ordena en el citado Estatuto 15. antiguo, y à estos quatro ultimamente referidos, quede reducido por aora todo lo mandado desde el octavo antiguo, hasta el 16. que hablan de Entierros, y Sufragios por los Defuntos, por no poder el Colegio costear, y cumplir todo lo prevenido en ellos.

Estatuto 30. de los socorros de Abogados, y de sus Viudas.

Item, mandamos, que si algun Abogado de nuestro Colegio, y Congregacion enfermare, ò por algun acaso fuere presso, se dè luego noticia al Decano para que disponga sea visitado, favorecido, y patrocinado en su negocio, y que si la enfermedad, ò trabajo lo pusiere en necessidad de ser socorrido, el Decano se informe, y constandole ser urgente le haga el socorro, que sea possible del caudal que huviere en poder del Thesorero, dando para ello libramiento, que le sirva de justificacion para su quenta, intervenido de los dos Diputados primeros, y que en caso de no haver caudal prompto para este, y otros socorros precisos, y demàs gastos extraordinarios, que se ofrezcan dè la providencia conveniente, el Decano, como hasta aora lo ha hecho, y en esta conformidad quede addiccionado el Estatuto 18. antiguo.

Estatuto 31. del mismo assumpto.

Item, que el Estatuto 19. antiguo que ordena, que las Viudas, y huerfanos de los Abogados Congregantes, aunque queden con algunas conveniencias sean visitadas de parte del Colegio, y que si se les ofrecen pleytos, y trabajos, como de ordinario llueven sobre las Viudas, y huerfanos (que Dios, y el Derecho nos encomienda tan particularmente) se les ofrezca el patrocinio del Abogado, ò Abogados que huvieren menes-

menester, señalandolos el Decano, como no sean de los quatro nombrados en aquel año para los Pobres: y que si la tal Viuda, ò huerfanos lo quedaren tanto que necessiten de preciso socorro, informado el Decano, no solo disponga se les dè el patrocinio referido, sino tambien el socorro possible, mandamos se guarde, y observe en todo, como en dicho Estatuto antiguo se contiene.

Estatuto 32. que el Secretario avise para Entierros, y Juntas.

Item, estatuimos, que el Secretario no solo tenga las obligaciones de avisar para los Entierros, como queda prevenido en el Estatuto 26. sino tambien para las Juntas, y demàs funciones que se ofrezcan, con lo que se excusan los dos Ministros, que por el Estatuto 23. antiguo se mandan nombrar cada año, y el salario que por èl se les assigna hasta tanto que el Colegio tenga rentas suficientes, como se observa desde el Acuerdo General de 28. de Diciembre de 1662.

Estatuto 33. que se tome Cuentas al Thesorero de el Colegio.

Item, que el Estatuto 24. antiguo en que se ordena, que el Decano, y Diputados nuevamente electos tomen cuentas à los que lo huvieren sido en el año antecedente, y à el Thesorero: Mandamos se entienda solo con este, pues el Decano, ni Diputados no manejan caudales algunos, y que se las tomen de todos los que constare haver entrado en su poder, admitiendole en data solamente las partidas, que huviere pagado en virtud de libranzas del Decano, intervenidas por el Diputado primero, y segundo, que seràn los recados legitimos de justificacion.

Estatuto 34. que el Decano libre con intervencion de los dos primeros Diputados.

Item, estatuimos, y determinamos, que los Decanos no distribuyan en limosnas todo lo que en el año de cada uno se recoje de las entradas de Abogados, y demàs efectos, como hasta aqui lo han hecho, sino que se vaya juntando, y reteniendo hasta que aya algun caudal para socorrer algunas necessidades urgentes de las que quedan expressadas en los Estatutos 30. y 31. y poder costear los precisos gastos extraordinarios, que al Colegio se ofrezcan, y aun en qualesquiera destos casos intervengan siempre con el Decano, los dos Diputados primeros, sin que por si solo pueda distribuir, ni librar maravedises algunos, ni se le passen al Thesorero en su cuenta no yendo los libramientos intervenidos de dichos dos Diputados.

Estatuto 35. de los cauda-

Item, estatuimos, que à fin de que aya siempre algun caudal existente para los referidos socorros, y gastos precisos

ademàs

además de las entradas de los Abogados se apliquen à estos fi-
nes, y entren para ellos en poder del Thesorero lo que produ-
xere el Juro situado en Alcavalas de la Villa de Torrejon de Ve-
lasco, proprio del Colegio, y otros qualesquiera efectos, y ren-
tas que tenga, y en adelante adquiriere.

les que han de entrar en poder del Thesorero.

Item, que el Arca con tres llaves, que sirve de Archivo
para los Libros, Pruebas, y Papeles pertenecientes à el Colegio,
estèn siempre en poder del Decano mas antiguo, quien tenga
una llave, otra el actual, y otra el Secretario, concurriendo to-
dos tres para abrirla quando se ofrezca, como se previno por
Acuerdo de 26. de Septiembre de 1706. y que en poder del Se-
cretario no estèn mas libros que los corrientes de entradas,
Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando las partidas en ellos, y que
cumplido su año los entregue al que succeda en el oficio, po-
niendo recibo en uno de ellos firmado de los dos de los que se
entrenguen, y de qualesquiera Papeles, con toda individuali-
dad, para que conste los que cada uno recibe, y ninguno se ex-
travie, en que se tendrà especial cuidado, como en el que las
Pruebas se pongan luego en el Archivo.

Estatuto 36. del Archivo del Colegio, y su assistencia.

Item, que por quanto Don Juan Antonio Aldama,
Abogado que fuè de nuestro Colegio, por Escriptura que
otorgò en esta Villa à 5. de Diciembre de 1697. ante Juan
Francisco del Valle, Escribano Real, hizo donacion à su favor
de una Imagen de Nuestra Señora de la Assumpcion, con Al-
tar, Viriles, Frontal, Atril, Candeleros, y otros adornos de pla-
ta, que todo se colocò, y puso en la Bobeda del Colegio Impe-
rial, donde se mantiene, como tambien una Imagen de Nra.
Señora de la Concepcion, con su Corona de plata, que tambien
dexò al Colegio Doña Juana Laisequilla, y se depositò en el
año passado de 1731. en la referida Bobeda: Mandamos, que
de dichas Imagenes, y alhajas se haga inventario por el Secre-
tario del Colegio, el qual firme, y junto con el Sacristan Ma-
yor del Imperial de la Compañia de JESUS, en cuyo poder
pàran; y para que conste en todo tiempo de su pertenencia, y
existencia se repita el mismo Inventario cada diez años, ò
quando pareciere.

Estatuto 37. de las Imagenes de Nra. Sra. y otras alhajas del Colegio.

Estatuimos, que si sucediere mudarse la Corte de esta
Villa de Madrid, à otra parte, se sitﾃｺe nuestro Colegio en la
Iglesia, Colegio, ò Monasterio, que tuviere por mas conve-
niente

Estatuto 38. de la situaciō del Colegio.

niente (y lo mismo se observe, y execute en otro qualquiera caso, que ocurra en Madrid) dando cuenta primero al Consejo, como su Protector, para el mayor acierto, y assi se entienda adiccionado el Estatuto 28. antiguo.

Estatuto 39. de la facultad de poder añadir, ò quitar.

Item, ordenamos, que el Estatuto 29. antiguo, que previene que si por la variedad de los tiempos pareciere añadir, ò quitar algo para el mejor govierno de nuestra Congregacion, y Colegio, lo pueda hacer por todos los Individuos de ella, quede en su fuerza, y vigor para que en virtud de esta reservada facultad, pueda adiccionar, siendo preciso, estos Estatutos en adelante, como aora se executa.

Estatuto 40. de la proteccion del Colegio, y confirmacion destos Estatutos.

Item, estatuimos, y determinamos, que para la mayor autoridad, observancia, y cumplimiento de estos Estatutos, se presenten ante su Magestad, y Señores del Supremo Consejo de Castilla, suplicandole se sirva continuando, como hasta aqui, su Real proteccion al Colegio de confirmarlos, y aprobarlos, mandando se guarden, y cumplan en todo, y por todo, y dando las demàs providencias convenientes à este fin, y que confirmados que sean se impriman, y dè un volumen à cada Abogado Congregante, para que tenga individual noticia de ellos, y los execute puntualmente.

El Licenciado Don Domingo Antonio Cambronero y Almeria, Abogado de los Reales Consejos, y Secretario del Ilustre Colegio, y Congregacion de los de esta Corte: certifico, que en los Libros de dicho nuestro Colegio, que estàn à mi cargo, y en el nuevo de Elecciones al fol. 22. Buelta, consta, que en la Junta que se celebrò en 28. de Agosto del año passado de 1731. por el Señor Decano, Diputados, y Oficiales de nuestro Colegio de Abogados, se acordò que mediante que los Estatutos de èl necessitaban de alguna ampliacion, adiccion, y claridad, y reducirlos todos à un quaderno, aprobandolos nuevamente, para su mayor observancia, se encargò su ordenacion à los Señores Don Phelipe Rodriguez Biña, y Don Thomàs Antonio Soberron y Llano, cuyo encargo aceptaron, y haviendo cumplido con èl, y dado cuenta al señor Licenciado Don Faustino Ramon Lacayo de Briones, Decano actual, mandò citar para Junta General para que se leyessen, y viessen los Estatutos, y Constituciones antecedentes, la que consta por el libro segundo de Acuerdos, y Juntas al fol. 77. buelta, que

se

se celebrò en 31. de Enero de este presente año en la Libreria del Colegio Imperial, asistiendo à ella el Reverendissimo Padre Joseph de Silva, Prefecto de nuestro Colegio, con el señor Decano, Diputados, y Oficiales, y los demàs Señores Individuos de nuestro Colegio, que vàn puestos al margen, haviendose excusado los demàs legitimamente, y hallandose juntos, y congregados, el señor Decano me mandò à mi el infrascripto Secretario leyesse el papel siguiente = Papel. Señor Don Domingo Cambronero, por enfermedad, y ausencia de nuestro Compañero, y Secretario de nuestro Colegio se servirà Vm. de avisar para Junta General à todos los Compañeros, è Individuos de nuestro Colegio para el dia Jueves 31. del corriente, à las 9. y media en la Libreria del Colegio Imperial desta Corte, assistiendo Vmd. à ella como Secretario, respecto de aver sido Vm. Oficial de nuestro Colegio, llevando los Libros, y Papeles necessarios, y Pruebas, que huviesse sin aprobar, previniendo Vm. en el Papel de aviso à los Individuos ser dicha Junta para tratar sobre Constituciones de nuestro Colegio. Dios guarde à Vmd. muchos años. Madrid, y Enero 24. de 1732. B. L. M. de Vmd. su mas seguro Amigo, y reconocido servidor Licenciado Don Faustino Ramon Lacayo de Briones. Y leydo, propuso dicho señor Decano lo resuelto, y acordado en la Junta de 28. de Agosto, y como se avia perficionado la ordinacion de los Estatutos, y Constituciones, y por si se advertia, que avia en ellos que quitar, ò añadir, resolviò convocar à Junta General, para tratar en assumpto de dichas Constituciones antecedentes, las que fueron leydas de verbo ad verbum. Y haviendose reflexionado con mucho cuidado en el contexto de cada una de ellas, se aprobaron en todo, y por todo, y fuè acordado, que las referidas Constituciones, y Estatutos antecedentes ordenados, se presentassen ante su Mageстad, y Señores del Real, y Supremo Consejo, pidiendo se dignasse aprobarlas, y dàr las providencias convenientes à su mas puntual cumplimiento, y conceder à nuestro Colegio licencia, y facultad para poderlos imprimir, como todo lo expressado consta de los Libros, que por aora quedan en mi poder, à que me remito, y de orden, y pedimento del señor Decano actual el Licenciado Don Faustino Ramon Lacayo de Briones doi la presente, sella-

Señores.
Decano Don Andrès Diaz Navarro.
Don Juan Antonio Albalan.
D. Thomàs Soberron.
D. Alonso Pingarron.
Don Pedro Romo de Ortega.
Don Christoval de Cervantes.
Don Joseph de la Nao.
Doct. Don Andrès Vasquez.
Doct. Don Juan Ignacio de la Enzina.
Don Juan Antonio Garcès.
Don Joseph Fernandez de la Blanca.
Don Joseph Gaspàr de Cardeña.
D. Miguèl Beltran de Luna.

Don Justo Fason.
D. Phelipe Rodriguez Viña.
Don Francisco Melendez de Arbas.
Doct. Don Lorenzo de Porras.
Don Diego Manuel Coronel.
D. Andrès Rodriguez.
D. Rafael Delgado.
Don Alexandro Garzon.
Don Joseph Aragonès.
D. Bernardino Herrero.
Don Joseph Delgado.
Don Thomàs Diez Rodero.
D. Fernando Sanchez.

da con el Sello de nuestro Colegio, en Madrid à primero de Junio de mil setecientos y treinta y dos. Licenciado Don Domingo Antonio Cambronero y Almeria, Secretario.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en 30. de Julio proximo passado, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual confirmamos, y aprobamos los Estatutos suso insertos formados por el Colegio, y Congregacion de Abogados desta nuestra Corte para su regimen, y govierno, para que su contenido sea guardado, cumplido, y observado inviolablemente, con tal de que el informe secreto que por el Capitulo 19. se previene, que antes de nombrar Informantes reciba el Decano de dicho Colegio, para que con mayor certeza conste de la calidad del Pretendiente, le pida tambien à la Justicia del lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las Informaciones solamente en esta nuestra Corte, con testigos presentados por la parte, y que las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las noticias, que tuvieren, y sin passar à diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas. Y baxo del adictamento, y calidad expressada, mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas à quien tocare, vean los dichos Estatutos, y Constituciones, y los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y en la forma, que queda expressado, sin lo contravenir, permitir, ni dàr lugar, que se contravengan en manera alguna, à cuyo fin concedemos facultad al Decano, que es, y fuere de dicho Colegio, para que expida las ordenes, y providencias correspondientes à su observancia, y cumplimiento, que assi es nuestra voluntad. Y que à el traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à la original. Dada en Madrid à ocho de Agosto de 1732. Andrès Arzobispo de Valencia. Don Antonio Valcarcel y Formento. Don Ioseph

Augus-

Auguſtin de Camargo. Don Franciſco Nuñez de Caſtro. Don Iuan Ioſeph de Mutiloa. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Camara la hize eſcribir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Iuan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor Don Iuan Antonio Romero. Es copia de la Proviſion original de ſu Mageſtad, de que certifico. Don Miguèl Fernandez Munilla.